



PROCESO	ORDINARIO
RADICADO	08-001-31-05011-2019-00053 – (70.404)
DEMANDANTE	JAVIER CUELLO LACOUTURE
DEMANDADO	COLPENSIONES PORVENIR PROTECCIÓN

INFORME SECRETARIAL #1

A su despacho el proceso ordinario laboral, adelantado por **JAVIER CUELLO LACOUTURE** contrala ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PRTECCIÓN S.A. informándole lo resuelto por la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el veintinueve (29) de abril de 2022. Recibiendo este mismo por el correo institucional el día trece (13) de junio del presente año, acompañado con sus respectivos adjuntos escaneados de las piezas procesales, y la Acta Resolutiva de segunda instancia. Sírvasse proveer.

Barranquilla D.E.I.P., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
Secretaria

AUTO #1

JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – Barranquilla, catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado que nuestro Superior funcional al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por este Despacho Judicial de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), decidió resolver lo siguiente:

“1° ADICIONAR el numeral 4° de la sentencia de fecha 5 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor JAVIER CUELLO LACOUTURE contra PROTECCIÓN S.A, COLPENSIONES y PORVENIR S.A, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR a AFP PORVENIR S.A., trasladar debidamente indexados, los saldos, bonos pensionales, sumas adicionales, rendimientos, gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de pensión mínima, a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones”.

2° Confirmar la sentencia en todo lo demás. (...)”

Del mismo modo, impone costas a cargo de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR fijándose la suma de dos (2) salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho. Por lo anterior, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto.

Como quiera que se condenó en costas en primera instancia a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR se resolverá fijar las agencias en derecho de conformidad con lo preceptuado por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en el equivalente a dos (2) salario mínimo mensual



legal vigente del año 2021, se ordenará que se incluyan en la liquidación de costas por la Secretaría del Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se dicta el siguiente:

RESUELVE

1. OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral de este Distrito Judicial en sentencia del veintinueve (29) de abril del 2022, mediante el cual se dispuso ADICIONAR en el No. 4 y CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada del cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Juzgado.
2. Fijense las agencias en derecho de primera instancia en suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2021, a cargo de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR.
3. Incluir en la liquidación de costas las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366-6 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
2019-00053

INFORME SECRETARIAL #2

Ahora, teniendo en cuenta el principio de celeridad y economía procesal, en cumplimiento de lo ordenado en auto anterior, se procede a realizar la respectiva liquidación de costas de la siguiente manera:

1.- Agencias en derecho primera instancia a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	\$ 1.817.052.00
2.- Agencias en derecho primera instancia a cargo de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	\$ 1.817.052.00
3. Agencias en derecho en segunda instancia a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	\$ 2.000.000.00
4.- Agencias en derecho en segunda instancia a cargo de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	\$ 2.000.000.00
5.- Otros gastos	\$ 0,00

Así entonces, la liquidación de costas a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en primera instancia: UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.817.052).

Liquidación de costas a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en segunda instancia: DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000).



En consecuencia, la liquidación por la condena en costas impuesta en primera y segunda instancia a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, asciende a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO Y DOS PESOS (\$3.817.052).

Por otro lado, la liquidación de costas a cargo de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en primera instancia: UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.817.052).

Liquidación de costas a cargo de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en segunda instancia: DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000).

En consecuencia, la liquidación por la condena en costas impuesta en primera y segunda instancia a cargo de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., asciende a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO Y DOS PESOS (\$3.817.052).

La Secretaría,

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

AUTO #2

Acudiendo a los mismos principios indicados en el informe secretarial (principio de celeridad y economía procesal) y lo dispuesto en el artículo 48 del CPLySS, y verificada que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado y que la misma se ajusta a lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P., procederá a ordenarse su aprobación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaboradas por el juzgado dentro del presente proceso el día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).
2. Archívese el proceso por no existir actuación pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
2019-00053